

INFORME SECRETARIAL.- Ciénaga, 19 de enero de 2022. Al despacho del señor juez, informando que el presente proceso de sucesión intestada correspondió por reparto a este Despacho. Sírvese proveer,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00428-00
CAUSANTE: MERCEDES PEÑA DE EGUIS
SOLICITANTES: HENRY ALFONSO EGUIS IGLESIA

CIÉNAGA, ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).-

Procede el Juzgado a estudiar la admisión de la demanda de sucesión intestada presentada por Henry Alfonso Eguis Iglesia Y Karen Lorena Izeda Eguis respecto de la causante Mercedes Peña De Eguis.

Sin embargo, analizados los documentos arrimados al plenario se observa que aquélla debe ser inadmitida, pues se observan las siguientes omisiones.

1. En una parte de la demanda se indicó que el nombre de la solicitante es "*Karen Lorena Izeda Eguis*", mientras que, en otros se expresó que correspondía a "*Kareth Lorena Izeda Eguis*". En ese sentido, se hace necesario que se aclare a cual corresponde en realidad.
2. En el poder conferido a los solicitantes, se indicó que la causante falleció en la ciudad de Santa Marta, mientras que, en la demanda se manifestó que era Ciénaga (Magdalena). En ese sentido, se hace necesario que se aclare a cual corresponde en realidad.
3. En la partida segunda de la relación de bienes, se indicó que la causante adquirió a través compraventa el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 222-24953. Sin embargo, del estudio realizado al certificado general de tradición de éste, se observa que en las anotaciones 1 y 2 se hace énfasis a una enajenación de cosa ajena, y en la 3 a una enajenación de derechos sucesorales de cuerpo cierto.

Bajo ese entendido, se hace necesario que el apoderado de los solicitantes aclare si pretende suceder una presunta posesión o propiedad.

4. El avalúo de los bienes relictos no corresponde a lo normado en el artículo 444 del CG del P, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 de este compendio.

Así las cosas y de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda, brindándole a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión intestada presentada por Henry Alfonso Eguis Iglesia Y Karen Lorena Izeda Eguis respecto de la causante Mercedes Peña De Eguis, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elias Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e94458e7f36eea8d7890f1cd2f28e383e101c6f3dfcb148e3b177274bac768b

Documento generado en 19/01/2022 04:41:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>